



# DIARIO OFICIAL



**DIRECTOR:** Luis Ernesto Flores López

**TOMO N° 379**

**SAN SALVADOR, VIERNES 27 DE JUNIO DE 2008**

**NUMERO 120**

*La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).*

## SUMARIO

### ORGANO LEGISLATIVO

Decreto No. 634.- Concédese permiso a la ciudadana salvadoreña Reintrud Seip, para que pueda aceptar la Condecoración al Mérito que pretende conferirle el Presidente de la República Federal de Alemania.....	5
Decreto No. 641.- Reformas al Código de Comercio.....	6-20
Decreto No. 642.- Reformas a la Ley de Registro de Comercio.....	21-30
Decreto No. 648.- Se derogan disposiciones legales aplicables a la importación de sacos de fibra natural y sintética, emitidas por medio de los Decretos 1097, 355 y 591, de fechas 10 de julio de 1953, 24 de octubre de 1961 y 12 de diciembre de 1969, respectivamente.....	31-32
Decreto No. 659.- Reforma a la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo.....	33-34
Decreto No. 661.- Se autoriza al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que suscriba con el Banco de Fomento Agropecuario, la modificación al Fideicomiso Especial para Financiar el Pago de la Deuda Agraria (FEPADA).....	35-36
Decreto No. 662.- Reforma a la Ley Transitoria para la Estabilización de las Tarifas del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros.....	36-37
Decreto No. 663.- Se asigna incremento salarial a los empleados públicos.....	38-39

Pág.

### ORGANO EJECUTIVO

<b>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>	
Acuerdos Nos. 142, 143, 160, 179, 181, 196 y 197.- Se amplía tiempo de servicio a señores oficiales de la Fuerza Armada. ....	40-46
Acuerdo No. 252.- Se encarga el Despacho de la Presidencia de la República, a la Licenciada Ana Vilma Albanes de Escobar.....	47
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>	
<b>RAMO DE RELACIONES EXTERIORES</b>	
Acuerdo No. 1071.- Se integra la Sección Salvadoreña de la Comisión Internacional de Límites y Aguas.....	47-48
<b>MINISTERIO DE GOBERNACION</b>	
<b>RAMO DE GOBERNACIÓN</b>	
Estatutos de la Iglesia Oasis de Vida Eterna y Acuerdo Ejecutivo No. 92, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....	49-51
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA</b>	
<b>RAMO DE ECONOMÍA</b>	
Acuerdos Nos. 523, 535, 537 y 542.- Se autoriza la construcción de tanques para el almacenamiento de aceite diesel.....	52-55

Pág.

DECRETO No. 641

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 671, de fecha 8 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial No. 140, Tomo No. 228, del 31 de julio del mismo año, se emitió el Código de Comercio.
- II. Que fomentar el desarrollo económico del país, supone por parte del Estado el establecimiento de regulaciones que faciliten el desempeño de actividades productivas generadoras de empleo y crecimiento, en beneficio de todos los habitantes del país.
- III. Que las instituciones estatales rectoras de tales actividades, deben funcionar de conformidad a las necesidades imperantes y evitar que mecanismos burocráticos obstaculicen su desarrollo; por lo que es necesario establecer procedimientos mínimos, breves y sencillos, que permitan y faciliten la creación y establecimiento de nuevas empresas, su desarrollo y cierre; así como el cumplimiento de las obligaciones profesionales de los comerciantes.
- IV. Que para lograr los objetivos que se plantean, es necesario introducir las pertinentes reformas al Código de Comercio.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA las siguientes:

#### REFORMAS AL CÓDIGO DE COMERCIO.

Art. 1.- Refórmese el Art. 15, de la siguiente manera:

“Art. 15.- No están sujetos al cumplimiento de las obligaciones profesionales contenidas en el Libro Segundo que este Código impone, los comerciantes e industriales individuales en pequeño cuyo activo sea inferior a doce mil dólares de los Estados Unidos de América. Cumplirán únicamente con la contenida en el romano IV del Art. 411 de este mismo Código.”

Art. 2.- Sustitúyese el Art. 21, por el siguiente:

“Art. 21.- Las sociedades se constituyen, modifican, transforman, fusionan y liquidan por escritura pública.”

Art. 3.- Sustitúyense en el Art. 22, los romanos II y III, por los siguientes:

- “II. Domicilio de la sociedad que se constituye, con expresión del municipio y departamento al cual pertenece.”
- III. Naturaleza jurídica.”

Art. 4.- Sustitúyese el Art. 23, por el siguiente:

“Art. 23.- Los estatutos de la sociedad desarrollarán los derechos y obligaciones que existen entre ella y sus socios, fundamentándose en las cláusulas del pacto social y no podrán contradecirlas en forma alguna.

Corresponde a la junta general extraordinaria de la sociedad decretar los estatutos, debiendo aparecer íntegramente en el acta de la sesión en que fueron aprobados.

Una certificación del acta de la sesión en que se aprueben y aparezcan redactados los estatutos, se deberá depositar en el Registro de Comercio.

Una copia de los estatutos deberá ser entregada a cada socio, la cual podrá ser reproducida por cualquier medio y en la que deberá aparecer el número del depósito en el Registro de Comercio.”

Art. 5.- Refórmese el Art. 24, de la siguiente manera:

“Art. 24.- Se inscribirán en el Registro de Comercio las escrituras de constitución, modificación, transformación, fusión y liquidación de sociedades, lo mismo que las certificaciones de las sentencias ejecutoriadas que contengan disolución o liquidación judiciales de alguna sociedad.”

Art. 6.- Sustitúyese en el Art. 30, su inciso cuarto, por el siguiente:

“El acuerdo de aumento del capital social se publicará por una vez en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial. El acuerdo de disminución del capital social se publicará de conformidad a lo establecido en el Art. 486 de este Código. Ambos acuerdos serán comunicados a la Oficina que ejerce la vigilancia del Estado.”

Art. 7.- Sustitúyese el Art. 40, por el siguiente:

“Art. 40.- Todas las sociedades llevarán los libros siguientes:

- I. Libro de Actas de las Juntas Generales, en el cual se asentarán los acuerdos adoptados en las sesiones respectivas.
- II. Libro de Actas de Juntas Directivas o de Consejos de Administración, según la naturaleza de la sociedad y el régimen de administración adoptado o regulado por este Código.
- III. Libro de Registro de Socios o de Accionistas, según la naturaleza de la sociedad.
- IV. Libro de Registro de Aumentos y Disminuciones de Capital Social, cuando el régimen adoptado sea el de capital variable.

Los libros serán legalizados por contadores públicos o por el Registro de Comercio.”

Art. 8.- Sustitúyese en el Art. 44, su inciso primero, por el siguiente:

“Art. 44.- En las sociedades de personas la calidad personal de los socios es la condición esencial de la voluntad de asociarse, excepto en la sociedad de responsabilidad limitada, en la cual también podrán participar en su acto constitutivo o en ingreso de nuevos socios, otras sociedades mercantiles nacionales o extranjeras.”

Art. 9.- Refórmese en el Art. 63, los incisos primero y tercero, de la siguiente manera:

“Art. 63.- La disolución no es automática. En consecuencia, las causales de disolución contempladas en este Código no ponen fin por sí solas a la existencia de la sociedad, hasta que no se acuerde o reconozca la disolución por los socios, en junta general, o se pronuncie sentencia declarando la disolución.”

“El acuerdo de disolución y la ejecutoria de la sentencia, en su caso, se inscribirán en el Registro de Comercio y surtirán sus efectos desde la fecha de su inscripción.”

Art. 10.- Sustitúyense en el Art. 64, los incisos primero y segundo, por los siguientes:

“Art. 64.- El acuerdo de disolución se publicará previamente a su inscripción, por una vez en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial.

Transcurridos treinta días desde la publicación en el Diario Oficial, sin que se presente oposición, se inscribirá en el Registro de Comercio y se tendrá por disuelta la sociedad sin más trámite.”

Art. 11.- Adiciónese al Art. 66, un inciso, de la siguiente manera:

"El procedimiento arbitral a que se refiere el presente artículo será tramitado de conformidad con lo establecido en la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje."

Art. 12.- Sustitúyese el Art. 103, por el siguiente:

"Art. 103.- El capital social no puede ser inferior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América; se dividirá en participaciones sociales que pueden ser de valor y categoría diferentes, pero que en todo caso serán de un dólar o de un múltiplo de uno. No se admite aporte industrial."

Art. 13.- Sustitúyense en el Art. 106, los incisos primero y segundo, por los siguientes:

"Art. 106.- Al constituirse la sociedad, el capital social deberá estar íntegramente suscrito. Deberá exhibirse como mínimo el cinco por ciento del valor de cada participación social. El pacto social establecerá la manera y plazo en que deberá pagarse la parte insoluta del capital suscrito, el cual no podrá exceder de un año a partir de la fecha de inscripción de la escritura de constitución en el Registro de Comercio, salvo que el capital social suscrito fuere superior a cien mil dólares, en cuyo caso el plazo será de cinco años.

El pago en efectivo debe acreditarse ante el Notario que autoriza la escritura social por medio de cheque certificado o cheque de caja o de gerencia, librado contra un banco autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero para operar en el país. El Notario relacionará en el instrumento los datos que identifiquen el cheque."

Art. 14.- Sustitúyese el Art. 109, por el siguiente:

"Art. 109.- Las participaciones sociales son divisibles, siempre que se cumpla lo dispuesto en los artículos 50 y 103 de este Código."

Art. 15.- Sustitúyese el Art. 111, por el siguiente:

"Art. 111.- La escritura social debe inscribirse en el Registro de Comercio. La falta de inscripción hace incurrir a los socios con respecto a terceros en responsabilidad solidaria e ilimitada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 353 de este Código."

Art. 16.- Sustitúyese el Art. 120, por el siguiente:

"Art. 120.- Todo socio tiene derecho a participar en las juntas y goza de un voto por cada dólar de los Estados Unidos de América de su aportación, salvo lo que el pacto social establezca sobre participaciones privilegiadas."

Art. 17.- Sustitúyese el Art. 129, por el siguiente:

"Art. 129.- Las acciones serán de un valor nominal de un dólar de los Estados Unidos de América o múltiplos enteros de uno."

Art. 18.- Adiciónense al Art. 134, dos incisos, como sigue:

"Los títulos representativos a que se refiere el inciso anterior, tendrán una vigencia máxima de un año a partir de la fecha de su expedición y transcurrido el mismo, los administradores de la sociedad tendrán la obligación de canjearlos por títulos definitivos a favor de los accionistas que aparezcan inscritos como tales en el Libro de Registro respectivo.

Los administradores que contravengan la obligación del inciso precedente, serán personal y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen a los accionistas."

Art. 19.- Adiciónense al Art. 149, cuatro incisos, como sigue:

"En los casos de reducción o aumento del capital social, deberán incorporarse a los títulos el nuevo importe del capital social, así como el número de acciones que por tales efectos queden en circulación.

Si la reducción o aumento de capital social es decretado bajo el régimen de capital variable, deberá adicionarse a los títulos la fecha del acuerdo de la Junta General respectiva, con designación del número de acta y punto en que conste el mismo.

Si la reducción o aumento de capital social es decretado bajo el régimen de capital fijo, deberá adicionarse a los títulos la fecha de la escritura pública de modificación respectiva, el nombre del Notario que la autorizó y los datos de la inscripción en el Registro de Comercio.

Para la incorporación de las modificaciones al texto de los títulos que deban realizarse por las circunstancias señaladas en los tres incisos precedentes, deberán observarse las reglas establecidas en el Art. 151.”

Art. 20.- Sustitúyese en el Art. 176, su inciso primero, por el siguiente:

“Art. 176.- El acuerdo de aumento de capital deberá publicarse por una vez en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial, si no se dan las circunstancias señaladas en el inciso segundo del Art. 177 y para el solo efecto de garantizar el derecho de suscripción preferente regulado en el Art. 157.”

Art. 21.- Sustitúyese en el Art. 177, su inciso segundo, por el siguiente:

“Si todos los accionistas estuvieren presentes en la junta general que acuerde el aumento y suscribieren totalmente las nuevas acciones, la escritura podrá otorgarse inmediatamente, sin más trámite, debiendo constar en la misma las circunstancias señaladas en los Arts. 178 y 179, de conformidad con la forma de pago de las aportaciones que haya acordado la junta general.”

Art. 22.- Adiciónense al Art. 178, dos incisos, como sigue:

“En caso que el aumento de capital social acordado haga necesaria la modificación del pacto social, las aportaciones en efectivo se harán de la manera prevista en el Art. 195, relacionando el Notario la documentación a que se refiere dicha disposición en el instrumento de modificación respectivo.

Si el aumento de capital ha sido acordado efectuarlo por cualquier medio distinto a la aportación en efectivo, el mismo deberá expresar el medio utilizado para conformar y pagar el aumento de capital decretado, el número de nuevas acciones emitidas, en su caso, así como la cantidad de acciones que corresponden a cada accionista, con indicación del porcentaje de participación en el nuevo capital social. El auditor externo de la sociedad certificará dichas circunstancias y el Notario autorizante de la escritura de modificación respectiva, relacionará la certificación, debiendo agregarla al legajo de anexos de su protocolo.”

Art. 23.- Sustitúyense en el Art. 179, los incisos primero y tercero y adiciónense dos nuevos incisos, así:

“Art. 179.- La escritura de aumento de capital podrá inscribirse hasta que los suscriptores de las nuevas acciones, hayan pagado el veinticinco por ciento del importe de las mismas, o el tanto por ciento superior que la escritura social determine, o su importe total, si han de pagarse en especie.”

“En las sociedades de capital fijo, los pagos en especie se efectuarán de la manera prevista en el Art. 196. El traspaso de los bienes se hará constar en el mismo instrumento de la modificación, el cual se inscribirá en todo caso en el Registro de Comercio y en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, cuando la transferencia recaiga sobre bienes inmuebles.”

“En las sociedades sujetas al régimen de capital variable, los pagos en especie quedarán realizados cuando se formalicen los contratos de traspaso.

En todo caso que para aumento de capital social se haya pagado únicamente el veinticinco por ciento del importe respectivo o el tanto por ciento que la escritura social determine, el capital insoluto deberá quedar totalmente pagado en el plazo de un año contado a partir de la fecha en que la escritura de aumento de capital haya sido inscrita en el Registro de Comercio, si la sociedad es de capital fijo, o a partir de la fecha del acuerdo de aumento de la junta general de accionistas, si la sociedad es de capital variable.”

Art. 24.- Sustitúyese el Art. 188, por el siguiente:

“Art. 188.- La disolución no será automática. Las cuatro primeras causales de disolución indicadas en el artículo anterior deberán ser reconocidas por los accionistas en junta general. La certificación del acuerdo de disolución se inscribirá en el Registro de Comercio y surtirá sus efectos a partir de la fecha de la inscripción.”

Art. 25.- Sustitúyese en el Art. 189, su inciso segundo, por el siguiente:

“Previo a dictar la sentencia judicial que decrete la disolución, el Juez deberá solicitar informe a la Administración Tributaria sobre el estado de solvencia y al Registro de Comercio, sobre el cumplimiento de las obligaciones profesionales de comerciante de la sociedad, el cual será rendido dentro de tercero día hábil a partir del siguiente de su recibo. El Juez dictará la sentencia que declare disuelta la sociedad, no obstante que los informes reflejen obligaciones pendientes, debiendo posteriormente en el acto de juramentación del o de los liquidadores respectivos, hacer a éstos la advertencia sobre tales obligaciones para los efectos de la liquidación. La certificación de la Sentencia Judicial ejecutoriada que decrete la disolución, se inscribirá en el Registro de Comercio y surtirá efectos a partir de la fecha de su inscripción.”

Art. 26.- Sustitúyese el Art. 192, por el siguiente:

“Art. 192.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere:

- I. Que el capital social no sea menor de dos mil dólares de los Estados Unidos de América y que esté íntegramente suscrito.
- II. Que se pague en dinero en efectivo, cuando menos, el cinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario.
- III. Que se satisfaga íntegramente el valor de cada acción, cuando su pago haya de efectuarse en todo o en parte, con bienes distintos del dinero.”

Art. 27.- Sustitúyese en el Art. 194, el romano II y adiciónense el romano IX, así como un nuevo inciso, de la siguiente manera:

- “II- La manera y plazo en que deberá pagarse la parte insoluta del capital suscrito, el cual no podrá exceder de un año a partir de la fecha de inscripción de la escritura de constitución en el Registro de Comercio.”
- “IX- El nombre completo, profesión u oficio, domicilio y nacionalidad de las personas que ocuparán los cargos del órgano de administración.”

“La omisión de lo señalado en el presente artículo, produce nulidad de la escritura, a excepción de los contenidos en los romanos V, VI, VII y VIII, cuya omisión dará lugar a que se apliquen las disposiciones pertinentes de este Código.”

Art. 28.- Sustitúyese el Art. 195, por el siguiente:

“Art. 195.- En los casos de fundación simultánea, las aportaciones en efectivo se harán por medio de cheque certificado o cheque de caja o de gerencia, librados contra un banco autorizado por la Superintendencia del Sistema Financiero para operar en el país.”

Art. 29.- Sustitúyense en el Art. 223, los romanos I, II, III y IV por los siguientes:

- “I- La Memoria de la junta directiva o del administrador único, el balance general, el estado de resultados, el estado de cambios en el patrimonio, y el informe del auditor externo, a fin de aprobar o improbar los cuatro primeros y tomar las medidas que juzgue oportunas.
- II- El nombramiento y remoción de los administradores y de los Auditores Externo y Fiscal, en su caso.

Para el caso de nombramientos de los administradores y de los Auditores Externo y Fiscal, el Secretario de la junta general ordinaria, al expedir la certificación del acta respectiva, deberá hacer constar de manera expresa la aceptación de los electores en dichos cargos.

En todo caso, las certificaciones del acta en que conste un nombramiento o una remoción de los administradores o de los Auditores Externo y Fiscal, deberán inscribirse en el Registro de Comercio, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha del acuerdo respectivo.

- III- Los emolumentos correspondientes a los administradores y a los Auditores Externo y Fiscal, cuando no hayan sido fijados en el pacto social.
- IV- La aplicación de resultados.”

Art. 30.- Sustitúyese en el Art. 246, el inciso segundo; por el siguiente:

“Cuando el acta no pudiera asentarse en el libro respectivo, el desarrollo de la sesión se asentará en libro de protocolo de un Notario, dejando constancia de la causa que ha imposibilitado el Asiento en el libro de la sociedad. El Notario presenciará en consecuencia, la sesión de junta general, debiendo relacionar la certificación del Auditor Externo en que conste la calidad de accionista o representante de acciones de cada uno de los comparecientes, con designación del porcentaje de acciones que les corresponden o que representan. El Notario deberá cerciorarse además, de la legalidad de las convocatorias; que están presentes o representadas, al menos, el mínimo de acciones con derecho a voto que señala este Código para la instalación válida de la junta general de que se trate y hará una relación exacta de los puntos contenidos en la agenda y de los acuerdos que hayan sido adoptados, con expresión de los porcentajes de acciones presentes que la ley requiere para tener las resoluciones por válidas.”

Art. 31.- Sustitúyese el Art. 255, por el siguiente:

“Art. 255.- Los Directores ejercerán sus cargos por tiempo fijo, salvo revocación del nombramiento acordada por la junta general ordinaria; el plazo de ejercicio será determinado por el pacto social, no pudiendo ser mayor de siete años. A menos que exista pacto expreso en contrario, los Directores serán reelegibles.”

Art. 32.- Sustitúyese el Art. 258, por el siguiente:

“Art. 258.- La junta directiva celebrará sesión válida con la asistencia de la mayoría de sus miembros y tomará sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes.

No obstante lo anterior, las sesiones de junta directiva podrán celebrarse a través de video conferencias, cuando alguno o algunos de sus miembros o la mayoría de ellos se encontraren en lugares distintos, dentro o fuera del territorio de la República.

Para los efectos del inciso anterior, será responsabilidad del Director Secretario grabar por cualquier medio que la tecnología permita, la video conferencia y hacer una transcripción literal de los acuerdos tomados, que asentará en el libro de actas correspondiente, debiendo firmar el acta respectiva y remitir una copia de la misma, por cualquier sistema de transmisión, a todos los miembros de la junta directiva, quienes además podrán requerir una copia de la grabación respectiva.

En la escritura social se puede disponer que a cada uno de los Directores o a varios de ellos correspondan determinadas atribuciones, siempre que se fije el límite de sus facultades.”

Art. 33.- Sustitúyese el Art. 260, por el siguiente:

“Art. 260.- La representación Judicial y Extrajudicial y el uso de la firma social corresponden al Director Único o al Presidente de la junta directiva, en su caso. El pacto social puede confiar estas atribuciones a cualquiera de los Directores que determine o a un gerente nombrado por la junta directiva.

La representación Judicial de la sociedad también podrá recaer en aquella persona que nombre el Director Único o la junta directiva, en su caso, debiendo conferirse a persona con facultades de ejercer la procuración y por igual período del órgano que lo nombre. Esta representación no tendrá más límites que los consignados en la credencial respectiva, y el nombramiento correspondiente deberá inscribirse en el Registro de Comercio para que surta efectos frente a terceros.”

Art. 34.- Sustitúyese el Art. 264, por el siguiente:

“Art. 264.- La junta general, al elegir al administrador o administradores de la sociedad, está obligada a designar al menos un administrador suplente, salvo que el pacto social requiera un número mayor.

Para llenar las vacantes temporales o definitivas de cualquiera de los administradores propietarios, se llamará por parte del órgano de administración respectivo, al único suplente electo o a cualquiera de los suplentes que hayan sido electos por la junta general, sin importar el orden de su nombramiento o del director propietario a quien sustituirán.

En todo caso, deberá respetarse el derecho conferido en el artículo anterior, a la minoría de accionistas que representen al menos un veinticinco por ciento del capital social, quienes por tanto nombrarán a los suplentes respectivos.

Si la vacante es temporal, el llamamiento del suplente a cubrirla deberá constar en acta, cuya certificación se presentará a inscripción en el Registro de Comercio y tendrá vigencia hasta que se presente constancia al mismo Registro de la reincorporación del director propietario sustituido.

Cuando las vacantes sean definitivas, las reglas anteriores tendrán carácter provisional, debiendo la junta general, en su próxima sesión, designar definitivamente a los sustitutos. No obstante lo anterior, el director secretario deberá expedir certificación del acuerdo en el cual conste la forma como ha quedado reestructurada la junta directiva, la que se inscribirá en el Registro de Comercio.”

Art. 35.- Adiciónense al Art. 265, dos nuevos incisos, como sigue:

“No obstante lo expresado en el inciso precedente, la Junta General Ordinaria tendrá la obligación de hacer el nuevo nombramiento de sus administradores, a más tardar dentro del plazo de seis meses de vencido el período de funciones de los anteriores administradores.

La falta de cumplimiento de esta obligación, hará incurrir a los socios o accionistas frente a terceros en responsabilidad personal, solidaria e ilimitada por las obligaciones que la sociedad contraiga con éstos.”

Art. 36.- Sustitúyese el Art. 268, por el siguiente:

“Art. 268.- La renuncia del cargo de administrador surte sus efectos sin necesidad de aceptación, a partir de la fecha en que una copia de la misma certificada por notario se inscriba en el Registro de Comercio. Los Directores la presentarán ante la junta directiva y el administrador único ante el suplente respectivo y viceversa.”

Art. 37.- Sustitúyese en el Art. 269, su inciso primero, por el siguiente:

“Art. 269.- El pacto social determinará la forma de convocatoria de la junta directiva, el lugar y la frecuencia de la reunión, los requisitos para el levantamiento de las actas y los demás detalles sobre su funcionamiento, todo sin perjuicio de lo establecido en el Art. 258.”

Art. 38.- Adiciónese al Art. 272, un inciso, de la manera siguiente:

“El ejercicio del mandato judicial no requiere inscripción previa en el Registro de Comercio, salvo para trámites ante esa oficina.”

Art. 39.- Sustitúyese el Art. 283, por el siguiente:

“Art. 283.- El balance general, estado de resultados y estado de cambios en el patrimonio, deberán concluirse en el término improrrogable de tres meses a partir de la clausura del ejercicio social; estará a cargo del administrador único o de la junta directiva y serán entregados al auditor externo con los documentos anexos justificativos de los mismos, a más tardar inmediatamente a la finalización del plazo estipulado.”

Art. 40.- Sustitúyese en el Art. 286, su inciso final, por el siguiente:

“Una vez aprobado el balance general, los estados de resultados y de cambios en el patrimonio, certificados por el Auditor, acompañados de la certificación en que conste la aprobación de la junta general, deberán depositarse en el Registro de Comercio para que surtan efectos frente a terceros. Toda institución pública o privada que requiera la exhibición de los estados financieros antes mencionados, deberá exigir la presentación de los depositados. Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición al Ministerio de Hacienda, únicamente para los efectos de la presentación de las declaraciones de impuestos sobre la renta, pudiendo requerir para estos efectos estados financieros debidamente auditados, sin perjuicio que dentro de sus facultades de fiscalización requiera posteriormente que se le exhiban los depositados en el registro de comercio.”

Art. 41.- Refórmese en el Art. 326, su inciso tercero y se adiciona un inciso cuarto, de la siguiente manera:

“A quien corresponda el nombramiento de liquidadores, tendrá competencia también para fijar el plazo en que deba de practicarse la liquidación, el cual no podrá exceder de dos años.

Cuando el plazo de la liquidación haya sido acordado por un período menor a los dos años, podrá prorrogarse hasta cumplir el plazo máximo antes señalado. Corresponderá a la junta general acordar las prórrogas respectivas. Dichos acuerdos deberán inscribirse en el Registro de Comercio.”

Art. 42.- Sustitúyese el Art. 328, por el siguiente:

“Art. 328.- A falta de disposición del pacto social, el nombramiento de liquidadores se hará por acuerdo de los socios y en el mismo acto en que se acuerde o reconozca la disolución.

Si por cualquier motivo el nombramiento de los liquidadores no se hiciere en los términos que fija el inciso anterior, lo hará la autoridad judicial, a petición de cualquier socio o de la Fiscalía General de la República.

En los casos en que la sociedad se disuelva en virtud de sentencia, la designación de los liquidadores la hará el Juez dentro de los quince días siguientes a aquel en que la sentencia quede firme y en el acto de la juramentación de los liquidadores deberá observar lo dispuesto en el Art. 189 de este Código.”

Art. 43.- Sustitúyense en el Art. 332, los romanos II, V y VI, por los siguientes:

- “II- Cobrar lo que se debe a la sociedad y pagar lo que ella deba, tomando en cuenta las obligaciones fiscales y las derivadas del cumplimiento de sus obligaciones de comerciante.”
- “V- Depositar en el Registro de Comercio el balance final, una vez aprobado por la junta general de accionistas. Dicho balance se publicará en el Órgano Oficial del Registro de Comercio para efectos de publicidad material.”
- “VI- Liquidar a cada socio su participación en el haber social.”

Art. 44.- Sustitúyese el Art. 337, por el siguiente:

“Art. 337.- En la misma sesión de junta general de accionistas en que se apruebe el balance final, podrán los liquidadores proceder a efectuar los pagos que les correspondan a aquellos accionistas presentes o representados.

Cuando las acciones a ser liquidadas sean nominativas, los pagos a que hace referencia el inciso anterior, se efectuarán a favor del último accionista que aparezca registrado como tal en el libro de registro correspondiente, cancelándose inmediatamente dicho registro, todo sin perjuicio de la responsabilidad del accionista a cuyo favor se hayan liquidado las acciones, frente a terceros de buena fe a quienes haya traspasado con anticipación a la liquidación los títulos respectivos o constituido gravámenes.

No obstante lo anterior, si en el libro de registro de accionistas se han registrado gravámenes que afecten a las acciones y los embargos que sobre ellas se han trabado, los liquidadores procederán de la manera siguiente:

- I- En caso de existencia de gravámenes sobre las acciones, las sumas que resultaren a favor del accionista como producto de la liquidación, se depositarán en consignación en un Tribunal con competencia en Materia Mercantil, a favor del accionista. El Juez citará dentro de tercero día de la consignación al acreedor garantizado, a fin que compruebe la existencia de la obligación garantizada, en cuyo caso le hará entrega de las cantidades consignadas, en calidad de depósito necesario, si la obligación principal aún no fuere exigible, y en calidad de pago, si constituye obligación de plazo vencido. Si el acreedor no comprueba la existencia de la obligación, el Juez decretará inmediatamente extinguido el gravamen sobre las acciones y hará entrega de las sumas consignadas al accionista.
- II- Cuando las acciones se encuentren afectadas por embargos, las sumas que resultaren a favor del accionista como producto de la liquidación, se pondrán a disposición del Tribunal que haya ordenado el secuestro de los títulos.

Cuando las acciones a ser liquidadas sean al portador, los pagos a que hace referencia el inciso primero de este artículo, únicamente se harán contra entrega de los títulos.”

Art. 45.- Sustitúyese en el Art. 338, su inciso primero, por el siguiente:

“Art. 338.- Las sumas que pertenezcan a los accionistas y que no fuere posible pagar en la sesión de junta general que aprueba el balance final, de la manera expresada en el artículo anterior, se depositarán en una institución bancaria, a la orden del accionista, si la acción fuere nominativa, o de quien presente el título, si fuere al portador, para cuyo efecto se indicará su número. Este depósito deberá efectuarse dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la aprobación del balance final.”

Art. 46.- Intercálase entre los Arts. 338 y 339, el Art. 338-A, de la siguiente manera:

“Art. 338-A.- Efectuados los pagos o realizados los depósitos a que se refieren los Arts. 337 y 338 de este Código, los liquidadores procederán a otorgar la escritura pública de liquidación y obtener su inscripción en el Registro de Comercio.”

Art. 47.- Sustitúyese el Art. 340, por el siguiente:

“Art. 340.- Las deudas a favor de la sociedad, sean de naturaleza Civil, Mercantil, Tributaria o de cualquier otra índole, que no hayan podido ser cobradas durante el período de la liquidación o cualquiera de sus prórrogas, serán liquidadas a favor de los accionistas o socios, por medio de cesión de derechos personales o cesión de derechos litigiosos, según sea el caso; las cesiones se harán a título de dación en pago en proporción a la parte que a cada socio o accionista le corresponde en el haber social. Asimismo, la venta de los bienes de la sociedad que no hayan podido celebrarse durante el período de la liquidación o cualquiera de sus prórrogas, serán liquidadas a favor de los accionistas o socios, por medio de dación en pago en proporción a la parte que a cada socio o accionista le corresponda en el haber social. Tanto en las cesiones de derechos, como en las daciones en pago de bienes, corresponderá a los liquidadores efectuar la tradición del dominio en representación de la sociedad.

La notificación de la cesión de crédito a que se refiere el inciso anterior, podrá hacerse mediante publicación en extracto de la transferencia por una sola vez en dos periódicos de circulación nacional.

Los documentos sociales, los libros y papeles de la sociedad, se depositarán en una institución bancaria o en la persona que designen la mayoría de los socios; el depósito durará diez años. Si no se hiciere la designación, se depositarán en el lugar que el Juez competente designe. Si la liquidación hubiere sido Judicial, el depósito se realizará siempre, en el lugar que el Juez competente designe.

En caso de gravámenes existentes a favor de sociedades liquidadas, el interesado podrá solicitar su cancelación registral a la Oficina que ejerce la vigilancia del Estado, la que publicará un extracto de la solicitud por una sola vez en dos periódicos de circulación nacional, a costa del interesado. Transcurridos quince días contados a partir de la publicación, sin que se haya presentado oposición, la Oficina que ejerce la vigilancia del Estado otorgará los documentos necesarios para cancelar registralmente el gravamen correspondiente.”

Art. 48.- Adiciónese al Art. 342, un nuevo inciso, como sigue:

“El Registro de Comercio deberá comunicar, por medio de oficio, la inscripción de la liquidación de toda sociedad, a cualquier institución que por la naturaleza de las actividades de las empresas de la sociedad liquidada, hayan otorgado autorizaciones de funcionamiento, a fin que se cancelen los registros correspondientes.”

Art. 49.- Adiciónese en el Libro Primero, Título II, Capítulo XI, el Art. 342-A, de la siguiente manera:

“Art. 342-A.- La junta general extraordinaria de una sociedad en liquidación, podrá revocar el acuerdo de disolución previamente adoptado, siempre y cuando la causal invocada para la misma haya desaparecido o haya sido subsanada, según corresponda, y que el período de la liquidación o cualquiera de sus prórrogas no hubiere concluido.

Inscrito el acuerdo de revocatoria de disolución en el Registro de Comercio, la sociedad normalizada podrá iniciar nuevas operaciones, cesando en sus funciones los liquidadores, quienes devolverán a la junta general de la sociedad o a la persona que éstos designen, todos los bienes existentes al momento de adoptarse el acuerdo anterior, así como los libros y documentos de la sociedad, de la manera prevista en el Art. 331.

Lo establecido en el presente artículo no tendrá aplicación, cuando se trate de la disolución y liquidación forzosa, a menos que lo autorice el Juez competente, a petición de parte interesada.”

Art. 50.- Refórmese en el Art. 358, el literal d), de la siguiente manera:

“d) El capital social suficiente para realizar sus actividades sociales, cuyo ingreso se comprobará con el registro de inversión extranjera, que para tal efecto lleva el Ministerio de Economía.”

Art. 51.- Sustitúyense en el Art. 411, los romanos I y III, por los siguientes:

“I. Matricular su empresa mercantil y registrar sus respectivos locales, agencias o sucursales.”

“III. Depositar anualmente en el Registro de Comercio el balance general de su empresa, los estados de resultados y de cambio en el patrimonio correspondientes al mismo ejercicio del balance general, acompañados del dictamen del Auditor y sus respectivos anexos; y cumplir con los demás requisitos de publicidad mercantil que la ley establece.”

Art. 52.- Sustitúyese el Art. 412, por el siguiente:

“Art. 412.- La Matrícula de Comercio que regula el presente Código es la de empresa, que será de carácter permanente, estará a cargo del Registro de Comercio y se llevará en registros especiales en cualquier forma que la técnica indique. La matrícula de empresa mercantil constituirá el registro único de empresa.”

Art. 53.- Sustitúyese el Art. 414, por el siguiente:

“Art. 414.- El comerciante, aunque ejerza distintas actividades mercantiles, podrá desarrollarlas bajo una sola empresa; pero si la empresa tuviere varios locales, agencias o sucursales, deberá registrar cada uno de ellos en el Registro de Comercio.”

Art. 54.- Sustitúyese el Art. 415, por el siguiente:

“Art. 415.- El comerciante individual deberá matricular su empresa mercantil mediante solicitud que presentará al Registro de Comercio, con la información y demás requisitos que señale la Ley de Registro de Comercio y su respectivo Reglamento.

La empresa mercantil de todo comerciante social se matriculará inmediatamente después de quedar inscrita su escritura de constitución en el Registro de Comercio, para lo cual deberá presentar a dicho Registro, conjuntamente con el pacto social constitutivo, la solicitud correspondiente de conformidad a lo señalado en el inciso anterior.”

Art. 55.- Sustitúyese en el Art. 416, su inciso segundo, por el siguiente:

“Un extracto del asiento de cada matrícula se publicará en el órgano oficial del Registro de Comercio, para el solo efecto de información.”

Art. 56.- Sustitúyense en el Art. 417, los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

“La transferencia de un local, agencia o sucursal deberá hacerse en escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Comercio, debiendo incorporarse la inscripción de dicho traspaso en la matrícula de empresa del adquirente, cancelándose la que corresponda al tradente.

El Registrador mandará publicar en el órgano oficial del Registro de Comercio, para el solo efecto de información, un extracto de la inscripción de la transferencia de la empresa y del local, agencia o sucursal o sólo de la de estos últimos, según sea el caso, únicamente para efectos de información.”

Art. 57.- Refórmese en el Art. 418, su inciso primero, de la siguiente manera:

“Art. 418.- La constancia que de la matrícula extienda el Registrador, será la única prueba: a) para establecer su calidad de comerciante; y, b) para comprobar la propiedad de la empresa.”

Art. 58.- Sustitúyese el Art. 419, por el siguiente:

“Art. 419.- Ninguna empresa mercantil podrá funcionar sin tener su respectiva matrícula vigente.

A petición del Registrador de Comercio, los locales, agencias o sucursales de la empresa no matriculada serán cerrados temporalmente por el Juez de Paz del lugar, previa audiencia oral conferida al titular de la empresa, mientras éste no obtenga o renueve la matrícula correspondiente. Antes del cierre de los locales, agencias o sucursales, se concederá un plazo máximo de treinta días hábiles para que su titular obtenga o renueve la matrícula correspondiente.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Registrador de Comercio librára oficio al Juez de Paz del lugar en que se encuentren operando cada uno de los locales, agencias o sucursales, expresando en el mismo el motivo y fundamento legal de la solicitud.”

Art. 59.- Sustitúyese en el Art. 420, el inciso primero, por el siguiente:

“Art. 420.- Las matrículas deberán renovarse anualmente, en la época que se señale en la Ley de Registro de Comercio. La solicitud de renovación servirá para actualizar la información que señale el Reglamento de la Ley de Registro de Comercio, respecto de su titular, de la empresa y de sus locales, agencias o sucursales.”

Art. 60.- Sustitúyense en el Art. 422, el inciso primero y los literales d), e) y g), por los siguientes:

“Art. 422.- La cancelación temporal o definitiva de la matrícula de empresa, será ordenada administrativamente por el Registrador de Comercio o Judicialmente por el Juez de lo Mercantil, siguiendo el procedimiento establecido en la ley, en los siguientes casos:”

- “d) Por disolución voluntaria o judicial de la sociedad, en cuyo caso la cancelación será temporal; y definitiva, por liquidación voluntaria o judicial de la sociedad mercantil titular de la empresa.
- e) Por la falta de renovación de la matrícula, si el titular dejó transcurrir cinco meses luego de vencido el plazo establecido en la Ley.”
- “g) Por haberse declarado nula o irregular la sociedad mercantil titular de la empresa.”

Art. 61.- Sustitúyense en el Art. 437, los incisos primero y tercero, por los siguientes:

“Art. 437.- Los comerciantes individuales con activo inferior a los doce mil dólares de los Estados Unidos de América, llevarán la contabilidad por sí mismos o por personas de su nombramiento.

Sin embargo, los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea igual o superior a doce mil dólares y los comerciantes sociales en general, están obligados a llevar su contabilidad por medio de contadores, de empresas legalmente autorizadas, bachilleres de comercio y administración o tenedores de libros, con títulos reconocidos por el Estado, debiendo estos dos últimos acreditar su calidad de la forma como establece el Art. 80 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario.”

Art. 62.- Sustitúyese en el Art. 441, su inciso segundo, por el siguiente:

“El balance general, el estado de resultados y el estado de cambio en el patrimonio de empresas, deberán estar certificados por Contador Público autorizado, debiendo depositarse en el Registro de Comercio para que surtan efectos frente a terceros. Sin su depósito, no harán fe. El Balance, los estados de resultado y de cambio en el patrimonio, serán acompañados del dictamen del Auditor y sus anexos, para efectos de información sobre la consistencia de las cuentas respectivas.”

Art. 63.- Sustitúyese en el Art. 452, el inciso primero, por el siguiente:

“Art. 452.- Los comerciantes individuales cuyo activo en giro sea inferior a los doce mil dólares de los Estados Unidos de América, llevarán un libro encuadernado para asentar separadamente los gastos, compras y ventas, al contado y al crédito.”

Art. 64.- Sustitúyese el Art. 453, por el siguiente:

“Art. 453.- Los locales, agencias o sucursales pertenecientes a un mismo comerciante, situados en un mismo departamento, se consideran como uno solo para los efectos de avalúo del giro mercantil a que se refiere este Código.”

Art. 65.- Refórmese en el Art. 456, su inciso primero, de la siguiente manera:

“Art. 456.- Se establece el Registro de Comercio, como oficina administrativa, dependiente del Centro Nacional de Registros, destinada a garantizar la publicidad formal de los actos y contratos mercantiles que de conformidad con la ley la requieran. El Registro de Comercio podrá contar con una o varias oficinas, cuya ubicación, número y competencia territorial serán fijados en el Reglamento de la Ley de Registro de Comercio.”

Art. 66.- Refórmese en el Art. 457, en su inciso segundo, el romano II, de la siguiente manera:

“II. - Registro de locales, agencias o sucursales.”

Art. 67.- Sustitúyese el Art. 459, por el siguiente:

“Art. 459.- En el registro de balances se conservarán los balances de fin de ejercicio, los estados de resultados y de cambio en el patrimonio, junto al dictamen de Auditor y sus anexos, de aquellos comerciantes que estén obligados a remitirlos al Registro de Comercio.”

Art. 68.- Sustitúyese el Art. 464, por el siguiente:

“Art. 464.- Las matrículas de empresa y el registro de locales, agencias o sucursales, se asentarán conforme a lo dispuesto en el Título I de este libro.”

Art. 69.- Refórmese en el Art. 465, los romanos I y II, de la siguiente manera:

- I. En el Registro de instrumentos sociales: Las escrituras de constitución, modificación, transformación, fusión y liquidación de sociedades, así como las ejecutorias de las sentencias o las certificaciones de las mismas que reconozcan la disolución de la sociedad o practiquen la liquidación de la misma y las certificaciones de los puntos de acta, en los casos en que deban inscribirse y la ley no señale otro registro al efecto.
- II. En el Registro de poderes, nombramientos y credenciales: Los poderes que los comerciantes otorguen para objetos mercantiles o aquéllos que los mismos comerciantes otorguen para otros fines, pero que contengan cláusulas mercantiles, así como la revocación de dichos poderes; los nombramientos de factores o agentes de comercio; las credenciales de los directores, liquidadores o gerentes y en general, administradores, auditores externos y fiscales de las sociedades.”

Art. 70.- Sustitúyese el Art. 466, por el siguiente:

“Art. 466.- En el Registro de Comercio se efectuarán, de acuerdo con este Código y con el Reglamento respectivo, las siguientes clases de asientos:

- I- Asientos de presentación.
- II- Inscripciones provisionales.
- III- Inscripciones definitivas.
- IV- Anotaciones marginales.
- V- Anotaciones preventivas.
- VI- Cancelaciones.”

Art. 71.- Sustitúyese el Art. 472, por el siguiente:

“Art. 472.- La calificación que de la legalidad de los documentos hagan los registradores, se entenderá para el efecto de observar o negar la inscripción por causas legales o admitirla y no perjudicará el juicio que pueda seguirse en los tribunales sobre la nulidad del mismo título.”

Art. 72.- Sustitúyese el Art. 474, por el siguiente:

“Art. 474.- Los comerciantes individuales cuyo activo sea igual o superior a doce mil dólares de los Estados Unidos de América, están obligados a depositar anualmente sus balances de fin de ejercicio al Registro de Comercio, debidamente firmados por el propietario o representante legal y el contador, para que se hagan figurar en el Registro de Balances; y cuando el activo sea igual o superior a treinta y cuatro mil dólares, además deberán ser certificados por Auditor que reúna los requisitos establecidos en el Art. 290 de este Código.

Las sociedades mercantiles y empresas individuales de responsabilidad limitada, están obligadas a presentar sus balances generales de cierre de ejercicio al Registro de Comercio para depósito, debidamente firmados por el representante legal, el contador y el Auditor Externo, acompañando para efectos de depósito en la misma oficina, sus respectivos estados de resultados y de cambio en el patrimonio, junto con el dictamen de Auditor y sus anexos.”

Art. 73.- Sustitúyese en el Art. 475, el romano VI, por el siguiente:

“VI- Respecto de los balances con que se forma el Registro de Balances, de conformidad con los artículos 286 y 441 de este Código.”

Art. 74.- Sustitúyese en el Art. 484, el romano II, por el siguiente:

“II- Los balances de los comerciantes que tengan la obligación de depositarios.”

Art. 75.- Sustitúyese en el Art. 485, el inciso primero, por el siguiente:

“Art. 485.- Las escrituras sociales de constitución, de modificación, transformación, fusión y liquidación, las sentencias judiciales referentes a disolución y liquidación de sociedades, así como los acuerdos voluntarios de disolución, los asientos que se refieran a empresas individuales de responsabilidad limitada, las emisiones de bonos y las cancelaciones de los asientos del Registro, se publicarán en extracto una sola vez, en el Órgano Oficial del Registro de Comercio.”

Art. 76.- Sustitúyese el Art. 606, por el siguiente:

“Art. 606.- El capital empresarial de la empresa individual de responsabilidad limitada será el que libremente acuerden aportar sus titulares.”

Art. 77.- Refórmese el Art. 607, de la siguiente manera:

"Art. 607.- Certificado el Inventario, el titular formalizará la empresa por medio de formulario proporcionado por el Registro de Comercio al interesado en forma gratuita, para que sea completado dentro o fuera de dicha oficina. El formulario deberá contener:

- I. Nombre completo, edad, profesión u oficio y domicilio del titular.
- II. Número de Documento de Identidad y de Identificación Tributaria del titular.
- III. Nombre o denominación de la Empresa.
- IV. Su finalidad.
- V. El asiento principal de su establecimiento, que será el domicilio especial del Titular para todo lo relacionado con los negocios de la empresa, así como la dirección exacta de su local comercial.
- VI. El importe del capital y el inventario completo a que se refiere el Art. 602, haciendo constar la circunstancia de haber sido certificado por auditor externo.
- VII. Las disposiciones pertinentes respecto de reservas y, en su caso, de cuotas suplementarias de garantía."

Art. 78. Refórmese el Art. 608, de la siguiente manera:

"Art. 608.- El formulario mencionado en el artículo anterior deberá inscribirse en el Registro de Comercio y surtirá efectos a partir de su inscripción. Mientras ésta no se verifique, el titular responderá ilimitadamente por las obligaciones que se contraigan.

El Registro de Comercio estará obligado a remitir mensualmente a la Oficina que ejerce la vigilancia del Estado, una nómina de la inscripción de dichos formularios con la información correspondiente."

Art. 79.- Sustitúyese el Art. 609, por el siguiente:

"Art. 609.- El capital de la empresa individual de responsabilidad limitada puede aumentarse o disminuirse.

El aumento deberá reunir los requisitos establecidos en los Arts. 602, 603, 604 y 605; se formalizará por medio de formulario de aumento de capital proporcionado por el Registro de Comercio al interesado en forma gratuita, para que sea completado dentro o fuera de dicha oficina y surtirá efectos a partir de su inscripción. Dicho Registro tendrá la misma obligación establecida en el artículo anterior.

La disminución se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 182 y 183, con la modificación que se documentará por medio de formulario de disminución de capital proporcionado por el Registro de Comercio al interesado en forma gratuita, para que sea completado dentro o fuera de dicha oficina. No podrá efectuarse la disminución si, como consecuencia de ella, el capital de la empresa se redujere a menos de la cuarta parte del capital pagado."

Art. 80.- Refórmese el Art. 610, de la siguiente manera:

"Art. 610.- El inventario certificado por Auditor Externo, previo a la constitución de una empresa individual de responsabilidad limitada, a la conversión de una empresa mercantil de responsabilidad ilimitada a una de esta clase, o al aumento o disminución del capital de la empresa, se publicará por una sola vez en un diario de circulación nacional y en el Diario Oficial.

Los acreedores y cualquier interesado, así como la Fiscalía General de la República, podrán oponerse a que se formalice el acto autorizado, en un plazo de treinta días a contar de la publicación en el Diario Oficial; toda oposición se tramitará en forma sumaria; la de cualquier acreedor concluirá de pleno derecho por el pago del crédito respectivo.

No podrán otorgarse los formularios de constitución, de aumento o de disminución de capital respectivos, mientras no haya transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior."

Art. 81.- Refórmese el Art. 614, de la siguiente manera:

“Art. 614.- Cuando hubiere inmuebles en el patrimonio de la empresa individual de responsabilidad limitada o en la cuota suplementaria de garantía y así conste en los formularios de organización e inventarios de bienes respectivos, los traspasos de dichos inmuebles a favor de la empresa deberán formalizarse por escritura pública, conforme a las reglas del derecho común y se inscribirán en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas y se marginarán las inscripciones originales.”

Art. 82.- Refórmese en el Art. 616, el romano III, de la siguiente manera:

“III. En materia de estados financieros, del artículo 282 al 284; el inciso final del artículo 286; y el artículo 287, en lo pertinente.”

Art. 83.- Refórmese en el Art. 619, el romano III y el inciso final, de la siguiente manera:

“III- Por pérdida de la mitad del patrimonio de la empresa, o por una pérdida menor, si dicho patrimonio quedare reducido a menos de la cuarta parte del capital social. La presente causal no tendrá aplicación, cuando el titular reintegre la pérdida mediante aportaciones complementarias, dentro del mes siguiente a la fecha en que tuvo conocimiento de ella.

En los casos indicados en este artículo, la liquidación será decretada por el juez, en juicio sumario, a petición de cualquier interesado o de la Fiscalía General de la República, o aún de oficio. El liquidador será nombrado por el Juez, quien le señalará el plazo para concluir la misma, el cual no podrá exceder del señalado en el Art. 326.”

Art. 84.- Adiciónese al Art. 620, dos incisos, como sigue:

“La liquidación voluntaria de estas empresas, quedará sujeta a la verificación del estado de solvencia o autorización tributaria, de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

En la liquidación forzosa y previo a dictar la sentencia judicial de mérito, el Juez deberá solicitar informe a la administración tributaria sobre el estado de solvencia y al Registro de Comercio, sobre el cumplimiento de las obligaciones profesionales de comerciante de la empresa, el cual será rendido dentro de tercero día hábil a partir del siguiente de su recibo. El Juez dictará la sentencia que decreta el estado de liquidación de la empresa, no obstante que los informes reflejen obligaciones pendientes, debiendo posteriormente en el acto de juramentación del liquidador respectivo, hacer a éste la advertencia sobre tales obligaciones para los efectos de la liquidación. La certificación de la sentencia judicial ejecutoriada que decreta el estado de liquidación, se anotará preventivamente en el Registro de Comercio y surtirá efectos a partir de la fecha de su inscripción, agregándose al nombre o denominación de la empresa la frase “en liquidación”. Concluido el proceso de liquidación, el liquidador deberá remitir informe al Juez de la causa, quien lo aprobará definitivamente o formulará las observaciones que conforme a derecho estime pertinentes y ordenará que se tenga por liquidada la empresa, debiendo librar oficio al Registro de Comercio para su inscripción, quien además procederá a cancelar las inscripciones de los actos de constitución y modificación de la misma, si los hubiere.”

#### **Disposiciones Transitorias**

Art. 85.- Las sociedades mercantiles existentes tendrán un plazo de dos años a partir de la vigencia del presente Decreto, para adecuar sus pactos sociales de conformidad con las presentes reformas y en los casos en que sea necesario. Las modificaciones respectivas deberán ser inscritas en el Registro de Comercio.

Tanto a los comerciantes individuales como sociales que tienen inscritas sus matrículas de empresa, como las que aún se encuentran en trámite, se les extenderá el nuevo registro de sus locales, agencias o sucursales conforme al nuevo registro a partir del año 2008, con solo presentar la solicitud respectiva durante el plazo de la renovación de su matrícula de empresa correspondiente a ese año, previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 86.- Las sociedades constituidas antes de la vigencia de este Decreto, podrán adecuar su capital social de conformidad a lo establecido en los artículos 103 y 129 de este Código.

Art. 87.- Las sociedades que a la entrada en vigencia del presente Decreto se encontraren en proceso de liquidación, concluirán el mismo conforme la normativa legal en que lo iniciaron.

#### Derogatorias

Art. 88.- Deróguense las siguientes disposiciones:

- a) Los Arts. 41, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 105; el inciso tercero del Art. 275, 413, el romano IV del Art. 456; 460, 473, el romano VII del Art. 475 y 617 del Código de Comercio.
- b) Los incisos primero y segundo del Art. 39 de la Ley de Procedimientos Mercantiles.

Art. 89.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de junio del dos mil ocho.

RUBÉN ORELLANA MENDOZA,

PRESIDENTE.

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA,  
VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN,  
VICEPRESIDENTE.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,  
VICEPRESIDENTE.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,  
VICEPRESIDENTE.

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO,  
SECRETARIO.

MANUEL ORLANDO QUINTEROS AGUILAR,  
SECRETARIO.

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS,  
SECRETARIO.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,  
SECRETARIO.

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS,

SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil ocho.

PUBLIQUESE,

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

YOLANDA EUGENIA MAYORA DE GAVIDIA,

MINISTRA DE ECONOMÍA.

DECRETO No. 642

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 271, de fecha 15 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial No. 44, Tomo No. 238, del 5 de marzo del mismo año, se emitió la Ley de Registro de Comercio.
- II. Que el desarrollo económico que se ha logrado en el país, supone por parte del Estado el establecimiento de regulaciones que faciliten el desempeño de actividades productivas generadoras de empleo y crecimiento, en beneficio de todos los habitantes del país.
- III. Que las instituciones estatales rectoras de tales actividades, deben funcionar de conformidad a las necesidades imperantes y evitar que mecanismos burocráticos obstaculicen su desarrollo; por lo que es necesario establecer procedimientos mínimos, breves y sencillos que permitan y faciliten la creación y establecimiento de nuevas empresas, su desarrollo y cierre; así como el cumplimiento de las obligaciones profesionales de los comerciantes.
- IV. Que para lograr los objetivos que se plantean, es necesario introducir las pertinentes reformas a la Ley de Registro de Comercio en las disposiciones que fueren menester.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Economía,

DECRETA las siguientes:

#### REFORMAS A LA LEY DE REGISTRO DE COMERCIO

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 1, por el siguiente:

"Art. 1.- El Registro de Comercio es una oficina administrativa dependiente del Centro Nacional de Registros, en la que se inscribirán matrículas de comercio, locales, agencias o sucursales y los actos y contratos mercantiles; así como los documentos sujetos por la ley a esta formalidad; asimismo, se depositarán en esta oficina los balances generales, estado de resultados y estado de cambios en el patrimonio, acompañados del dictamen del auditor y sus respectivos anexos.

Con el fin de garantizar el fiel cumplimiento de la función registral, el Registro y los Registradores deberán observar en sus procedimientos el cumplimiento de los principios generales que rigen el derecho registral, siendo los siguientes:

**Principio de Rogación:** En virtud del cual, la inscripción podrá pedirse por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trata de inscribir, o por su representante, mandatario o encargado. Se presume que quien presente el documento tiene poder o encargo para este efecto.

La sola presentación del instrumento, solicitud o documento, dará por iniciado el procedimiento registral, el cual deberá ser impulsado de oficio por el Registrador hasta su conclusión, salvo que se hayan formulado observaciones por inexactitudes, errores u omisiones de los instrumentos que impidan su inscripción, hasta que las mismas sean subsanadas por el interesado, su representante o el notario que haya autorizado los documentos.

**Principio de Prioridad:** De conformidad con la prioridad formal, todo documento registrable que ingrese primero al Registro, deberá inscribirse con anterioridad a cualquier otro título o documento presentado posteriormente.

**Principio de Tracto Sucesivo:** En virtud del cual, en el Registro se inscribirán, salvo las excepciones legales, los documentos en los cuales la persona que constituye, transfiera, modifique o cancele un derecho o un acto jurídico, sea la misma que aparece como titular en la inscripción antecedente o en documento fehaciente inscrito.

De los asientos existentes en el Registro, relativos a una misma sociedad o a una misma empresa mercantil, deberá resultar una perfecta secuencia y encadenamiento de los derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones y extinciones.

**Principio de Legalidad:** Conforme al principio de legalidad, solamente se inscribirán en el Registro los documentos que reúnan los requisitos de fondo y forma establecidos por la ley. El Registrador será responsable, mediante la calificación de los documentos, del cumplimiento de este principio.

**Principio de Publicidad:** En virtud de este principio, se presume legalmente que las relaciones jurídicas y los derechos existen tal como aparecen en las inscripciones del Registro, sin perjuicio de la declaración de nulidad de una inscripción, la cual no perjudicará el derecho o derechos que con anterioridad a tal declaratoria, haya adquirido una persona con base en la inscripción invalidada.

También en virtud de este principio, el contenido de las inscripciones del Registro se reputará exacto para toda persona que haya contratado, fiándose en sus declaraciones, salvo que el propio Registro le indicara posibles causas de inexactitud del mismo, o que por otras fuentes conociera dicha inexactitud.

El Registrador es personalmente responsable de las inexactitudes contenidas en los asientos que haya autorizado y certificaciones que haya extendido.

El Registro de Comercio se regirá especialmente por las disposiciones de esta ley; en lo que no estuviere previsto, por las del Código de Comercio, leyes especiales y a falta de unas y otras por las normas del derecho común.”

Art. 2.- Refórmese el Art. 7, de la manera siguiente:

“Art. 7.- La Oficina del Registro será dirigida por un Director quien debe ser Abogado y Notario de la República. Contará con los servicios de Registradores de Comercio, de Contadores Públicos y de un Administrador.

Los Registradores de Comercio tendrán las facultades de calificación e inscripción de documentos o actos, que conforme a esta ley tengan obligación de registrar. Las resoluciones que pronuncien y los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones, surtirán efectos jurídicos.

En defecto del Director, hará sus veces el funcionario que designe el Centro Nacional de Registros.”

Art. 3.- Refórmese el Art. 8, de la siguiente manera:

“Art. 8.- Para ser Director o Registrador de Comercio se requiere: ser salvadoreño, abogado y notario que tenga autorización para el ejercicio de ambas funciones no menor a cinco años, de moralidad y competencia notorias, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento. El Contador Público deberá tener título reconocido por el Estado y por lo menos tres años de ejercicio profesional.”

Art. 4.- Sustitúyese el Art. 9, por el siguiente:

“Art. 9.- El nombramiento del Director, Registradores de Comercio, Contador Público y Administrador, lo hará el Centro Nacional de Registros. Los demás empleados serán nombrados por el Director Ejecutivo del mismo.”

Art. 5.- Refórmese en el Art. 10, el literal b), de la siguiente manera:

“b) Ordenar y autorizar las inscripciones, denegar u observar los documentos por causas legales.”

Art. 6.- Sustitúyese el Art. 11, por el siguiente:

“Art. 11.- Corresponde a la Oficina del Registro:

- a) Recibir las solicitudes de registro y hacerlas constar en asientos de presentación.
- b) Recibir documentos mercantiles, hacer constar su asiento de presentación e inscribirlos con el solo trámite de la calificación, cuando se hayan cumplido todos los requisitos de validez que para cada acto señale la ley.
- c) Tramitar las solicitudes de registro de matrícula de empresas y de locales, agencias y sucursales, de traspaso, de suspensión y cancelación de las mismas; de derechos sobre empresas mercantiles y de derechos sobre naves.

- d) Recibir en depósito los balances generales, los estados de resultados y de cambio en el patrimonio correspondientes al mismo ejercicio del balance general de los comerciantes, que estén certificados por el Contador Público autorizado; así como recibir en depósito el dictamen del auditor con sus respectivos anexos referidos a los estados financieros antes descritos.
- e) Llevar estadística de las labores de la Oficina.
- f) Organizar, con sistemas adecuados y eficientes, los índices y el archivo general del Registro.
- g) Publicar el órgano oficial a que se refieren los Arts. 484 y 485 del Código de Comercio.
- h) Las demás que le señalen esta ley, su reglamento, el Código de Comercio y las leyes especiales.”

Art. 7.- Refórmese el Art. 12, de la siguiente manera:

“Art. 12.- El Director y los Registradores de Comercio, el Contador Público y Administrador, así como los empleados encargados del examen de documentos y de hacer los asientos respectivos, los que reciban los documentos, los notificadores y los encargados del archivo, estarán obligados a guardar secreto en los asuntos que tuvieren conocimiento por razón de sus cargos.”

Art. 8.- Sustitúyese el Art. 13, por el siguiente:

“Art. 13.- En el Registro se inscribirán y registrarán, así como se recibirán en depósito, cuando corresponda:

- 1) Las matrículas de empresa y el registro de locales, agencias y sucursales.
- 2) Las escrituras de constitución, modificación, fusión, transformación y liquidación de sociedades; las ejecutorias de las sentencias o las certificaciones de las mismas que declaren la nulidad u ordenen la disolución de una sociedad o que aprueben la liquidación de ella; y las certificaciones de los puntos de acta o escrituras públicas en que consten los mismos, en los casos en que deban inscribirse.
- 3) Los poderes que los comerciantes otorguen y que contengan cláusulas mercantiles; los poderes judiciales, cuando éstos hayan de utilizarse para diligencias que deban seguirse ante el Registro de Comercio; los documentos por los cuales se modifiquen, sustituyan o revoquen los mencionados poderes o nombramientos; los nombramientos de factores y agentes de comercio; las credenciales de los directores, gerentes, liquidadores y en general, administradores de las sociedades y las de los auditores externos.

No será necesario presentar el poder, nombramiento o credencial que previamente haya sido registrado, cuando se sigan tales diligencias ante el Registro de Comercio, bastando que en la respectiva solicitud se haga mención del asiento de registro del documento que legitima la personería.

- 4) Los contratos de venta a plazos de bienes muebles, que para la finalidad establecida en el Capítulo II del Título III del Libro Cuarto del Código de Comercio, se presenten para ser inscritos.
- 5) Las escrituras de emisión de bonos y las de modificación y cancelación de las mismas.
- 6) Las escrituras en que se transfieran las empresas o sus locales, agencias o sucursales o naves marítimas, o se constituya cualquier derecho real sobre ellos.
- 7) Los contratos de crédito a la producción.
- 8) La constitución de prenda mercantil sin desplazamiento.
- 9) Las escrituras de constitución, modificación y cancelación de fideicomisos.
- 10) Las escrituras de emisión de certificados fiduciarios de participación.
- 11) Las escrituras de emisión de cédulas hipotecarias y bonos bancarios, otorgados mediante declaración del Banco emisor.
- 12) Los documentos constitutivos de las sociedades extranjeras y los registros de inversión extranjera emitidos por el Ministerio de Economía.
- 13) El formulario en que se constituya una empresa individual de responsabilidad limitada.
- 14) Los balances generales certificados de comerciantes, así como los estados de resultados y estado de cambios en el patrimonio, acompañados del dictamen del auditor y sus respectivos anexos.
- 15) El arrendamiento de empresas mercantiles y naves marítimas.
- 16) Los estatutos de las sociedades.
- 17) Cualquier otro documento, acto o contrato que esté sujeto a formalidad de registro conforme el Código de Comercio o leyes especiales.”

Art. 9.- Sustitúyense en el Art. 14, la primera parte del inciso primero y el romano IV), por lo siguiente:

“Art. 14.- Los documentos que se asienten o depositen en el Registro serán:”

“IV. Balances generales certificados de comerciantes; así como los estados de resultados y estado de cambios en el patrimonio, sin necesidad que se autentiquen sus firmas, acompañados del dictamen del auditor y sus respectivos anexos.”

Art. 10.- Refórmese el Art. 15, de la manera siguiente:

“Art. 15.- Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad:

I. Los requisitos y formalidades extrínsecas del documento presentado.

II. La capacidad y personería jurídica del otorgante o de su representante, de acuerdo con lo que aparezca del documento y de conformidad con lo que conste en los antecedentes del Registro, en su caso.

III. La validez de las obligaciones, de acuerdo con el tenor del respectivo documento.

La calificación se basará en los documentos presentados y en los correspondientes asientos del Registro.

La calificación que de la legalidad de los documentos hagan los Registradores, se entenderá limitada al efecto de ordenar o negar la inscripción u observar las inexactitudes, errores u omisiones de los instrumentos que sean subsanables.”

Art. 11.- Refórmese en el Art. 17, el romano III, de la siguiente manera:

“III. Inscripciones provisionales o definitivas.”

Art. 12.- Sustitúyese el Art. 18, por el siguiente:

“Art. 18.- Al presentarse a registro o depósito un documento o solicitud, el Registro generará la respectiva Boleta de Presentación en duplicado que expresará Número de la Presentación, el cual deberá guardar un orden correlativo de forma cronológica; la fecha y hora de la misma; descripción del acto o contrato que contiene el documento o la solicitud presentada; nombre y apellido o apellidos, denominación o razón social, según corresponda del otorgante del acto; nombre y apellido o apellidos del presentante; nombre y apellido o apellidos de la persona a ser notificada y descripción del medio a ser utilizado para las notificaciones; derechos de registro que causa el documento o solicitud; así como cualesquiera otros datos del documento presentado, que estime conveniente el Registro. El original de la Boleta se anexará al documento o solicitud presentados y su duplicado se entregará al presentante; ambas deberán contener la rúbrica del empleado receptor de los documentos.

El Registro deberá consignar en su sistema informático de captura de datos, la información contenida en la Boleta de Presentación, incluyendo la clase y fecha del documento; objeto de éste, así como el nombre y apellido o apellidos del funcionario o particular que lo suscriba.”

Art. 13.- Sustitúyese el Art. 19, por el siguiente:

“Art. 19.- Generado el Número de Presentación, los efectos de este asiento durarán hasta que se efectúe la inscripción solicitada o se deniegue en forma definitiva, ya sea porque no se interponga recurso contra la denegatoria, o cuando interponiéndose, fuere confirmada la resolución del Registrador.”

Art. 14.- Refórmese en el Art. 20, el inciso primero, de la siguiente manera:

“Art. 20.- Generado el Número de Presentación, se pondrá al margen de la inscripción relacionada con aquél, una nota en la que conste el número, página, libro y dependencia en que se hubiese practicado, la cual será firmada por el Registrador”.

Art. 15.- Sustitúyese el Art. 26, por el siguiente:

“Art. 26.- El Registrador podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, únicamente las omisiones y errores materiales cometidos en los asientos de los libros del Registro, cuando el documento respectivo estuviere todavía en la oficina.

Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras o frases por otras, o se equivoquen los nombres propios o las cantidades.”

Art. 16.- Sustitúyese el Art. 28, por el siguiente:

“Art. 28.- Inscritos los documentos o solicitudes presentados al Registro, está expresamente prohibido al Registrador anular, eliminar, modificar o alterar los asientos de los libros del Registro o de sus bases electrónicas de datos.

La anterior prohibición es extensiva a todo empleado o funcionario del Registro o del Centro Nacional de Registros, que por razones del cargo y funciones que desempeñe, tenga acceso a los libros del Registro o a sus bases electrónicas de datos.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo será sancionado de conformidad con la normativa interna de trabajo del Centro Nacional de Registros, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudiere incurrir el Registrador, empleado o funcionario infractor.”

Art. 17.- Sustitúyese en el Art. 32 el romano V, por el siguiente:

“V. Cuando se trate de un embargo y haya transcurrido el término de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva o de la caducidad de la instancia. Esta circunstancia la comprobará el interesado con la certificación o constancia extendida por el Juez competente en que conste la declaratoria de la prescripción o de caducidad respectiva.”

Art. 18.- Sustitúyese el Art. 37, por el siguiente:

“Art. 37.- Siempre que se haga una inscripción que en cualquier forma afecte o tenga relación con otra anterior o la extinga, se anotará al margen de la primera la existencia de la última.

Adicionalmente, toda nueva inscripción que tenga relación con otra anterior o la extinga, se ingresará en los campos que para tal efecto debe tener la primera inscripción en la base de datos electrónica del Registro.”

Art. 19.- Sustitúyese el Art. 63, por el siguiente:

“Art. 63.- El trámite de registro de matrícula de empresa mercantil, de acuerdo a su activo, causará los siguientes derechos:

Activo de	Hasta un Activo de	Pagará
\$ 2,000.00	\$ 57,150.00	\$ 91.43
\$57,151.00	\$114,286.00	\$137.14
\$114,287.00	\$228,572.00	\$228.57

Si el activo fuere superior a \$228,572.00 se pagará además \$11.43 por cada cien mil dólares de los Estados Unidos de América o fracción de cien mil, pero en ningún caso los derechos excederán de \$11,428.57.

Después de matriculada la empresa, junto con la solicitud de renovación anual de la matrícula, se pagará en concepto de derechos de trámite de registro por renovación, la misma cantidad que determina la tabla anterior.

Por cada local, sucursal o agencia, se pagará por el trámite de registro de cada uno de ellos ..... \$34.29

Por el trámite de la renovación anual del registro de cada uno de los mismos ..... \$34.29

Por el trámite de registro de traspaso de matrícula de empresa y sus locales, agencias o sucursales ..... \$34.29

Si sólo se traspasa el local, la agencia o la sucursal, por cada uno ..... 34.29

Art. 20.- Sustitúyese el Art. 64, por el siguiente:

“Art. 64.- El pago de los correspondientes derechos por el trámite de registro y la solicitud de renovación anual de la matrícula y de registro de locales, agencias o sucursales, se realizarán durante el mes de su cumpleaños, si el titular fuere una persona natural, y dentro del mes en que se inscribió la respectiva escritura de constitución en el Registro de Comercio, si se tratare de una persona jurídica.”

A la solicitud se acompañará el comprobante de pago de los derechos de registro.

Si la solicitud de renovación o el pago de los derechos no se efectuare en los períodos antes indicados, podrá realizarse ésta dentro de los noventa días siguientes a partir del vencimiento de los plazos estipulados anteriormente, pagando recargos calculados sobre el derecho de la respectiva matrícula, de la manera siguiente: si la presentación o pago se realizare durante los primeros treinta días el 25%; si se realizare dentro de los segundos treinta días el 50%; y si es dentro de los últimos treinta días del plazo de próroga el 100%.”

Art. 21.- Sustitúyese el Art. 66, por el siguiente:

“Art. 66.- El trámite de registro de documentos mercantiles causará en concepto de pago de derechos, de acuerdo a su valor, \$1.00 por cada centena de dólar de los Estados Unidos de América o fracción de centena, hasta un máximo de \$12,000.00.

Por el trámite de inscripción de escritura pública de constitución de sociedad causará en concepto de pago de derechos, de acuerdo a su valor, \$0.57 por cada centena de dólar de los Estados Unidos de América o fracción de centena, hasta un máximo de \$11,428.57.

Por el trámite de asiento de cancelación de un documento cuyo valor no exceda de \$6,000.00, se pagarán \$6.00; por el exceso de \$6,000.00 se cobrará además, \$0.20 por cada centena de dólar de los Estados Unidos de América o fracción de centena, con el máximo de \$150.00.

Por el trámite de inscripción o cancelación de los contratos de créditos a la producción, los derechos a pagar de acuerdo a su monto, serán los siguientes:

Hasta \$1,150.00		Pagará	\$2.00
Más de \$1,150.00	hasta \$3,000.00	Pagará	\$2.50
Más de \$3,000.00	hasta \$6,000.00	Pagará	\$3.75

Sobre el exceso de \$6,000.00 se pagará además, \$0.10 por cada centena de dólar de los Estados Unidos de América o fracción de centena.

En ningún caso, por la cancelación de los créditos a la producción, se pagará más de \$6.00.”

Art. 22.- Sustitúyese el Art. 67, por el siguiente:

“Art. 67.- Por el trámite de la inscripción del acuerdo de disolución de sociedades, por la revocatoria de dicho acuerdo o por la escritura de liquidación, se pagarán \$10.00.”

Art. 23.- Sustitúyese el Art. 68, por el siguiente:

“Art. 68.- Por el trámite de registro de la disminución de capital social de sociedades mercantiles, se pagarán \$0.25 por cada millar o fracción de millar del monto de capital disminuido, hasta un máximo de derechos de \$1,000.00.”

Art. 24.- Sustitúyese el Art. 69, por el siguiente:

“Art. 69.- Por el trámite de registro de embargo de una empresa mercantil, se pagarán \$1.00 por cada millar o fracción de millar que refleje en su activo en la época en que se trabé el embargo, hasta un máximo de \$12,000.00.”

Para la aplicación del inciso anterior, el ejecutor de embargos deberá, en todo caso, relacionar en el acta respectiva, el monto del activo de la empresa embargada, de conformidad con sus registros contables.”

Art. 25.- Adiciónese en el Capítulo X, el Art. 70, como sigue:

“Art. 70.- Por la legalización de los libros regulados en el Art. 40 del Código de Comercio u hojas destinadas para la formación de los mismos, se pagarán \$0.10 por cada folio u hoja.”

Art. 26.- Sustitúyese el Art. 71, por el siguiente:

“Art. 71.- Por depósito de balances iniciales, de generales de cierre de ejercicio o de liquidación, estado de resultados y de cambios en el patrimonio, correspondientes al mismo ejercicio del balance general, acompañados del dictamen del auditor con sus respectivos anexos, se pagarán \$17.14.

Por el depósito de un programa que contenga el proyecto de una escritura social, de conformidad al Art. 198 del Código de Comercio, se pagarán \$17.14.”

Art. 27.- Refórmese el Art. 72, de la manera siguiente:

“Art. 72.- Por las certificaciones que extienda la Oficina de Registro de Comercio, se cobrarán los derechos siguientes:

- a) Por la certificación literal de inscripción, \$6.00 más \$0.25 por cada una de las hojas de que conste la certificación solicitada.
- b) Por cada certificación extractada en relación de una inscripción, \$12.00.
- c) Cualquier otra certificación literal no especificada en las letras anteriores, \$3.00 por documento.
- d) Por cada constancia se cobrará \$5.00.”

Art. 28.- Intercálase entre los Arts. 72 y 73, el Art. 72-A, de la siguiente manera:

“Art. 72-A.- Por el trámite de registro de contratos de arrendamiento financiero, se pagarán \$0.23 por cada millar o fracción de millar, hasta un máximo de \$2,300.00; y por la cancelación de dichos contratos, se pagarán \$0.12 por cada millar o fracción de millar, con el máximo de \$150.00.”

Art. 29.- Refórmese el Art. 73, de la manera siguiente:

“Art. 73.- Por todo documento de valor indeterminado, así como cualquier otro documento no especificado en este arancel, se pagará en concepto de derechos por trámite de registro \$6.00.

Cuando se tratase de contratos estipulados en moneda extranjera, se calcularán los derechos por trámite de registro convirtiendo esa moneda a dólares de los Estados Unidos de América conforme al tipo de cambio más alto fijado en el sistema bancario, a la fecha de pagarse los derechos. El tipo de cambio deberá ser certificado por el Banco Central de Reserva de El Salvador y anexarse la certificación correspondiente al documento cuya inscripción se solicite.

Los derechos por trámite de registro que establece este arancel, serán pagados por medio de mandamientos de ingreso, en las Colecturías o Bancos que el Ministerio de Hacienda autorice”.

Art. 30.- Sustitúyese en el Art. 74, su inciso primero, por el siguiente:

“Art. 74.- El Registro de Comercio deberá prestar sus servicios de conformidad con este arancel, e independientemente del resultado de los mismos. En consecuencia, cuando un documento o solicitud resultare denegado en su inscripción por cualquier causa legal, no habrá lugar a devolución de los derechos originalmente causados y si el documento fuese presentado nuevamente a inscripción, deberá pagarse nueva tasa de derechos conforme a este arancel.”

Art. 31.- Sustitúyese el Art. 75, por el siguiente:

“Art. 75.- Están exentos del pago de derechos de registro el Ministerio Público y las Municipalidades.”

Art. 32.- Refórmese en el Art. 81, su inciso segundo, de la manera siguiente:

“En el caso anterior, si en el lugar hubiere varios Registradores, conocerá el que fuere hábil, y si sólo hubiere uno, conocerá el suplente, y en defecto de éste, el Centro Nacional de Registros nombrará un específico.”

Art. 33.- Refórmese el Art. 83, de la manera siguiente:

“Art. 83.- La contravención a lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores, hará incurrir al Registrador infractor en las sanciones siguientes: Destitución del cargo y multa de \$500.00, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda incurrir de conformidad con la ley.

Cualquier otra infracción cometida por el Registrador en el ejercicio de sus funciones, será sancionada con multa de \$100.00 a \$200.00, con suspensión de uno a tres meses sin goce de sueldo o con destitución de su cargo, según la gravedad de la falta.

Las sanciones serán acordadas por el Centro Nacional de Registros, previa la información del caso. Las multas se impondrán gubernativamente por el mismo Centro e ingresarán al Fondo General del Estado.”

Art. 34.- Sustitúyese el Art. 84, por el siguiente:

“Art. 84.- El Contador Público encargado del depósito de balances y estados financieros, no podrá ejercer la auditoría ni la contaduría en la República.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con la destitución de su cargo y multa de \$500.00 que el Centro Nacional de Registros le impondrá gubernativamente y que ingresará al Fondo General del Estado.”

Art. 35.- Sustitúyense en el Art. 85, los incisos primero y tercero, por los siguientes:

“Art. 85.- Los documentos que de conformidad con lo prescrito en el Código de Comercio y en esta ley, estén sujetos obligatoriamente a inscripción o depósito, no serán admitidos en los tribunales de justicia ni en las oficinas administrativas, si no estuvieren registrados o depositados, siempre que su presentación tenga por objeto hacer valer algún derecho contra terceros. Si se admitieren, no harán fe.”

“Las autoridades a quienes se presente un documento comprendido en el inciso primero, deberán hacerlo saber mediante oficio al Centro Nacional de Registros, institución que impondrá al responsable una multa de \$500.00. Esta multa ingresará al Fondo General del Estado.”

Art. 36.- Sustitúyese el Art. 86, por el siguiente:

“Art. 86.- Todo comerciante individual que de conformidad con el Código de Comercio deba obtener matrícula de su empresa mercantil y registro de sus agencias, sucursales o locales comerciales o industriales, estará obligado a solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Ministerio de Hacienda le haya asignado su Número de Registro de Contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

La empresa mercantil de todo comerciante social se matriculará inmediatamente después de quedar inscrita su escritura de constitución en el Registro de Comercio, para lo cual deberá presentar a dicho Registro, conjuntamente con el pacto social constitutivo, la solicitud correspondiente.

En todo caso, en las solicitudes de matrícula de empresa deberán declararse bajo juramento en el mismo formulario y para efectos de registro, las direcciones exactas de las agencias, sucursales o locales comerciales o industriales en las cuales se desarrollarán las actividades mercantiles.

El comerciante individual o social que establezca en el mismo lugar o en otro distinto, nuevas sucursales, agencias o locales comerciales o industriales, tendrá la obligación de registrarlos dentro de los sesenta días que sigan a la fecha de su apertura, para lo cual deberá presentar la solicitud correspondiente al Registro de Comercio, que contenga una declaración jurada que exprese la dirección exacta de la nueva sucursal, agencia o local y su fecha de apertura, a efecto de extender el registro a los que tengan ya establecidos y registrados.

Los comerciantes sociales que por la naturaleza de sus actividades mercantiles estén sometidos por leyes especiales a la vigilancia y fiscalización o autorización para operar de la Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia de Valores, Superintendencia de Pensiones, Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones o Banco Central de Reserva de El Salvador, para efectos de obtener sus respectivas matrículas de empresa, deberán acompañar a la solicitud respectiva, la certificación en la cual conste la autorización para el inicio de sus operaciones. Asimismo, deberán acompañar certificación expedida por dichas autoridades, en la que conste la dirección exacta de su casa matriz, así como de sus sucursales, agencias o locales comerciales en los cuales desarrollan sus actividades. Igual certificación acompañarán a la solicitud por medio de la cual pidan registrar nuevas sucursales, agencias o locales comerciales o soliciten cancelar el registro por el cierre de las existentes.

Igual obligación tendrán los comerciantes individuales o sociales que por la naturaleza de sus actividades mercantiles requieran de autorizaciones especiales para operar frente al público, tales como las expedidas por el Consejo Superior de Salud Pública, el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y cualesquiera otras autoridades que se establezcan en la ley.

La falta de cumplimiento de las disposiciones indicadas en los incisos anteriores hará incurrir al infractor en una multa equivalente al valor de la matrícula de su empresa que le corresponda, o una multa equivalente al valor de los derechos de registro por cada una de sus sucursales, agencias o locales comerciales o industriales no registrados.

Realizada la calificación e impuestas las multas a que se refiere el inciso anterior, el Registrador señalará al infractor un plazo de quince días contados desde el siguiente al de la notificación que se le haga, a efecto que pague el valor de las multas impuestas e inicie los trámites a fin de obtener la matrícula y registro de sucursales, agencias o locales correspondientes y si no lo hiciere en dicho término, sus sucursales, agencias o locales comerciales, serán cerrados por el Juez de Paz del lugar en que funcionen, mediante oficio que librará el Registrador, previa audiencia oral conferida al titular de la empresa. Antes del cierre de los locales, agencias o sucursales, se concederá un plazo máximo de treinta días hábiles para que su titular obtenga la matrícula y registros respectivos.”

Art. 37.- Sustitúyese el Art. 89, por el siguiente:

“Art. 89. - El comerciante cuya matrícula de empresa hubiere sido suspendida, no podrá ejercer actividades mercantiles durante el término de la suspensión; y si tuviere sucursales, agencias o locales comerciales o industriales, serán cerrados por el Juez de Paz del lugar en que funcionen, por el tiempo que dure la sanción.

Para los efectos de este artículo, el Registrador librará el oficio al Juez de Paz correspondiente.”

Art. 38.- Refórmese el Art. 92-Bis, de la manera siguiente:

“Art. 92 - Bis.- Cuando el interesado no acompañare a la solicitud los documentos que señalan las leyes o reglamentos dentro de los treinta días hábiles de habersele notificado la prevención respectiva, se tendrá por abandonada la solicitud, denegándose en este caso lo solicitado. En igual situación incurrirá la persona que no presente las publicaciones que establecen las leyes, o no compruebe por otros medios haberse efectuado éstas, dentro de los ciento veinte días de habersele entregado los carteles respectivos.”

Art. 39.- Sustitúyese el Art. 94, por el siguiente:

“Art. 94.- Si el comerciante tuviere su empresa o sucursales, agencias o locales comerciales o industriales donde no hubiere oficina de Registro de Comercio, podrá presentar sus solicitudes de matrícula de empresa mercantil o de renovación, así como de registro respectivo, en las Oficinas de los Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas. Tales oficinas remitirán las solicitudes y anexos al Registro de Comercio dentro del día hábil siguiente de recibidos.”

Art. 40.- Adiciónese en el Capítulo XIV, el Art. 95, de la siguiente manera:

“Art. 95.- Las sociedades mercantiles que se encontraren en las circunstancias a las que se refiere el artículo anterior, podrán también solicitar la legalización de los libros que regula el Art. 40 del Código de Comercio en la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas que corresponda a la Sección en que estuviere ubicada la empresa y el Registrador legalizará tales libros u hojas destinadas para la formación de los mismos.”

Art. 41.- Adiciónese en el Capítulo XIV, el Art. 96, de la siguiente manera:

“Art. 96.- Todos los documentos, pagos de derechos y solicitudes que se presenten al Registro de Comercio, también podrán ser presentados de forma electrónica.

Para los efectos del inciso anterior, el trámite para las inscripciones en formatos electrónicos se regulará en el Reglamento de la Ley de Registro de Comercio”.

Art. 42.- Deróguese en el Art. 98, su inciso cuarto y refórmese su inciso final, como sigue:

“El procedimiento para la eliminación de expedientes y otros documentos innecesarios, será establecido por medio de Instructivo que para tal efecto emita el Centro Nacional de Registros, previa la consulta y colaboración que al efecto establece la Ley del Archivo General de la Nación.”

Art. 43.- Sustitúyese el Art. 101, por el siguiente:

“Art. 101.- Siempre que se presenten al Registro de Comercio solicitudes o documentos en que participen comerciantes, no podrán asentarse o inscribirse, si no están previamente matriculadas o renovadas las matrículas de sus empresas mercantiles.

Cuando los comerciantes soliciten créditos de toda clase, fianzas o avales, privilegios, incentivos fiscales, concesiones, derechos o servicios relacionados con su actividad mercantil; así como participen en licitaciones públicas, la entidad pública o privada que conozca de tales solicitudes y previo a su aprobación, deberá exigir la constancia de la respectiva matrícula de comercio vigente o la certificación que pruebe en forma fehaciente que aquella está en trámite de ser concedida o renovada, según el caso. Todas las oficinas que ejercen vigilancia del Estado a entidades públicas o privadas, fiscalizarán el cumplimiento de esta obligación, debiendo sancionar de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables a aquella entidad sometida a su fiscalización que resultare como infractora.”

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 44.- Los comerciantes individuales y sociales que aún no hayan obtenido sus matrículas de empresa, se les extenderá su matrícula de primera vez, así como el registro de sus sucursales, agencias o locales comerciales o industriales, con solo presentar la solicitud respectiva dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia del presente Decreto, previo pago de los derechos correspondientes. Transcurrido dicho plazo sin que se haya formulado la solicitud de matrícula, podrá presentarse ésta en cualquier otra época, pagando recargo calculado sobre el derecho de la respectiva matrícula del 50%.

Todos los comerciantes sociales a la vigencia del presente Decreto, podrán operar con cualquier cantidad que refleje su capital social fijo o mínimo, según sea el régimen de capital adoptado, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 103 y 192 del Código de Comercio.

Art. 45.- En tanto el Registro al que se refieren los artículos 25 y siguientes de la Ley General Marítimo Portuaria no se encuentre en operación, la inscripción de los derechos reales y personales sobre naves marítimas se continuarán inscribiendo en el Registro de Comercio, de conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley del Registro de Comercio.

## DEROGATORIA

Art. 46.- Deróguense las siguientes disposiciones de la ley de Registro de Comercio:

- 1) El inciso segundo del Art. 4.
- 2) El Art. 48.
- 3) El Art. 90.

Art. 47.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes junio del año dos mil ocho.

RUBÉN ORELLANA MENDOZA,  
PRESIDENTE.

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA,  
VICEPRESIDENTE.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,  
VICEPRESIDENTE.

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO,  
SECRETARIO.

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS,  
SECRETARIO.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN,  
VICEPRESIDENTE.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,  
VICEPRESIDENTE.

MANUEL ORLANDO QUINTEROS AGUILAR,  
SECRETARIO.

ROBERTO JOSÉ d' AUBUISSON MUNGUÍA,  
SECRETARIO.

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS,  
SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil ocho.

PUBLIQUESE,

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,  
Presidente de la República.

YOLANDA EUGENIA MAYORA DE GAVIDIA,  
Ministra de Economía.

DECRETO No. 648

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que es deber del Estado promover la competitividad de los sectores productivos nacionales, mediante la generación de un clima favorable de negocios, la simplificación de trámites y la eliminación de restricciones que aún persisten en el comercio y que limitan las posibilidades de los productos salvadoreños de insertarse en los mercados internacionales.
- II. Que nuestro país ha mantenido desde principios de los años cincuenta un régimen impositivo y de control de importación sobre los productos sustitutos del saco de fibra natural que ha afectado la competitividad de la industria que utiliza dicho insumo y que no ha contribuido al fortalecimiento de los productores que se dedican al cultivo del henequén y kenaf.
- III. Que las disposiciones legales aplicables a la importación de sacos de fibra natural y sintética son inconsistentes con los objetivos de facilitar el comercio y simplificar los procedimientos aduaneros en beneficio de los usuarios del comercio exterior; por lo que es necesario derogar dichas disposiciones legales y generar así condiciones que contribuyan a modernizar el envasado de los productos agropecuarios y que aseguren reglas claras y transparentes para los distintos agentes económicos.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de los Ministros de Economía y de Agricultura y Ganadería.

DECRETA:

Art. 1. Deróganse:

- a) El Decreto Legislativo No. 1097, de fecha 10 de julio de 1953, publicado en el Diario Oficial No. 130, Tomo No. 160, del 17 de ese mismo mes y año.
- b) El Decreto-Ley No. 355, de fecha 24 de octubre de 1961, publicado en el Diario Oficial No. 197, Tomo No. 193, del 27 de ese mismo mes y año.
- c) El Decreto Legislativo No. 591, de fecha 12 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial No. 1, Tomo No. 226, del 5 de enero de 1970.

Art. 2. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los doce días del mes de junio del año dos mil ocho.

RUBÉN ORELLANA,

PRESIDENTE.

ROLANDO ALVARENGA ARGUETA,

VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN,

VICEPRESIDENTE.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,

VICEPRESIDENTE.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,

VICEPRESIDENTE.

ENRIQUE ALBERTO LUIS VALDÉS SOTO,

SECRETARIO.

MANUEL ORLANDO QUINTEROS AGUILAR,

SECRETARIO.

JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS,

SECRETARIO.

ROBERTO JOSE d'AUBUISSON MUNGUÍA,

SECRETARIO.

ZOILA BEATRIZ QUIJADA SOLÍS,

SECRETARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil ocho.

PUBLIQUESE,

ELÍAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,

Presidente de la República.

YOLANDA EUGENIA MAYORA DE GAVIDIA,

Ministra de Economía.

MARIO ERNESTO SALAVERRÍA NOLASCO,

Ministro de Agricultura y Ganadería.